**(1**********)**
**VS**
**OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA**

**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE** 13/2025 J.C.

**MAGISTRADO PONENTE:**
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre del dos mil veinticinco.

***Resolución de recurso de revisión que revoca*** la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********).

**R E S U L T A N D O:**

Que por escrito presentado el siete de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| Oficial | Oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California. |
| Boleta de Infracción | Boleta de Infracción (2**********) |

**TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta de Infracción (2**********) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro consistente en "QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, PÚBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHÓLICO".

El Juzgado Cuarto declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la boleta de infracción carece de una debida motivación al carecer de valor probatorio la prueba que la sustenta, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"***.

**QUINTO.- Análisis.-** La recurrente señala dos agravios, en los cuales esencialmente sostiene lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

- Que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

**Se considera que los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.**
Primeramente, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

*"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado.
Ahora bien, a juicio de este Pleno, la A Quo sí se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*

VERSIÓN PÚBLICA

*1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
*2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
*3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
*4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado con el número de folio (2**********) llevada a cabo a las cero horas con dos minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que arroja un resultado de .026% BAC.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2**********) elaborado el mismo veintiuno de diciembre a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional (2**********) el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción (2**********) y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

Ahora bien, en la Boleta de Infracción (2**********), elaborada a las cero horas con cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, en Blvd. 2000 y privada Real de San Francisco, fraccionamiento Real de San Francisco en Tijuana Baja California, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.026% BAC) y el número del certificado médico (2**********), además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

VERSIÓN PÚBLICA

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

No pasa desapercibido que la A Quo sostiene que las abreviaciones contenidas en el certificado de alcoholimetría dejan al actor en un estado de indefensión al no conocer este su significado.

Cobra relevancia este argumento, toda vez que las mismas abreviaturas aparecen tanto en la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de espirado (prueba fehaciente del estado de ebriedad).

Las abreviaciones BAC, BR Ac y Auto Test señalados en los documentos mencionados son internacionalmente conocidas y tienen su uso generalizado en contextos médicos, científicos y de seguridad vial.

Además de que dichas abreviaciones son unidades de medida internacionales contempladas en el Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual es implementado y ampliamente conocido en la entidad.

Así también, la abreviatura "*Auto Test*" es común en productos de autoevaluación, especialmente en pruebas de salud y su comercialización global hace que el término sea familiar en distintos idiomas y culturas. Además de que estas abreviaciones suelen aparecer en campañas gubernamentales y campañas de seguridad vial, lo que refuerza su presencia en el lenguaje común a nivel internacional.

Dicho esto, la estandarización del lenguaje en estos ámbitos facilita la comunicación y comprensión en distintos países, lo que les permite convertirse en términos reconocidos mundialmente.

Destacando de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que en la contestación de demanda, la autoridad exhibe el certificado de alcoholimetría multicitado, estableciendo con claridad el significado de la abreviatura implementada por la autoridad demandada, de la cual se dio vista al actor sin que se pronunciara al respecto.

VERSIÓN PÚBLICA

Entonces, se infiere que el actor tiene conocimiento del significado de las unidades de medida utilizadas en la prueba de espirado, el certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción, los cuales el actor nunca negó ni combatió, aun teniendo oportunidad para ello, de ahí que se considere que la A Quo se excedió al argumentar la falta de conocimiento del actor sin que esto se refleje de sus propios argumentos.

Si bien la juzgadora menciona en su resolución dos tesis para fundamentar su decisión, las mismas no son aplicables, ya que se refieren a abreviaturas en actos de autoridad en cuanto a la cita del cuerpo normativo, esto es, tratados, leyes, reglamentos, etc., y en el caso que nos ocupa, las abreviaciones que señala la A Quo, se tratan de unidades de medida señalados en el certificado de alcoholimetría, el cual no es un acto de molestia, y por lo tanto, no se le puede exigir las mismas formalidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2003517 de rubro y texto ***"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."*

Conforme a lo anterior, y siendo procedente revocar la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, al existir diversos motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno

VERSIÓN PÚBLICA

se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

**SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, , la parte actora señaló que la oficial de policía no se identificó debidamente, ya que se limitó a asentar su nombre y número de placa.

**Resulta infundado el motivo de inconformidad objeto de estudio. Se explica.**

Se duele la parte actora, que la agente de policía no asentó todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece que el agente deba plasmar todos esos datos en la boleta de infracción.

El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

> *"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*
> *I.- Nombre y domicilio del infractor;*
> *II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
> *III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
> *IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
> *V.- Motivación y fundamentación;*
> *VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*
> *Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.*
> *El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de*

VERSIÓN PÚBLICA

*pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."*

Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

Efectivamente, de la simple lectura del mencionado artículo 106 así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se relacionaron en las demás documentales que obran en el expediente.

Por lo anterior, se insiste que el motivo planteado por la actora es infundado, toda vez que se demuestra que el agente cumplió con el procedimiento que le marca el reglamento de la materia.

Del estudio del segundo motivo pendientes de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada.

**El anterior motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.**

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

| |
|---|
| "QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, PÚBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL, MERCANTIL O DE CARGA CON ALIENTO ALCOHÓLICO" |

De lo anterior se deduce que la boleta de infracción está debidamente motivada en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así también, consta otro recuadro que dice:

| |
|---|
| "VIOLANDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 FRACCIÓN V, 7, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 FRACCIÓN III Y 119" |

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, al tratarse de vehículos destinados al servicio de pasajeros, el artículo ARTÍCULO 102 TER del Reglamento de Tránsito establece una prohibición absoluta a la presencia de

VERSIÓN PÚBLICA

alcohol en sangre o en aire espirado del conductor, incluso síntomas simples de aliento alcohólico:

*"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.* ***Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico****, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas ..."*

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la boleta de infracción impugnada y que obra en autos, queda acreditado:

- Que la parte actora conducía un vehículo de servicio de transporte público y fue detenido en un filtro de alcoholímetro.
- Fue sometido a la prueba de espirado, obteniendo como resultado la presencia de alcohol en aliento.
- Que esta condición fue certificada por médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad.

Como se concluye en el estudio de los agravios analizados previamente, en el certificado médico se señala claramente que el conductor presenta un cuadro clínico de aliento etílico por lo que se encuentra definida la conducta por la cual se configura la infracción contemplada en el Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio planteado, y lo infundado de los agravios estudiados en plenitud, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

VERSIÓN PÚBLICA

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el trece de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/ARD/IPCZ*

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 13/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.